

quedado vacantes, o cuya autorización haya finalizado, en tanto sean provistas en el correspondiente concurso.

Las expendedorías, explotadas a través de un titular interino, se incluirán en los sucesivos concursos hasta el otorgamiento de la correspondiente autorización, sin que la interinidad suponga ninguna preferencia en la resolución de los mismos.

Artículo dieciocho.—El régimen de concesión de las expendedorías especiales que hayan de ser cubiertas según el programa a que se refiere el artículo nueve se efectuará con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Las solicitudes para las expendedorías especiales a que se refiere el apartado segundo, a), del artículo siete de este Decreto podrán formularse por las personas a que se refiere el artículo diez, siempre que reúnan las condiciones del artículo tres y no estén incurso en las prohibiciones del artículo cuatro.

Las solicitudes se presentarán ante la Compañía gestora quien, con la opinión emitida por la Comisión del Patronato, someterá la propuesta en forma de terna a informe de la autoridad de quien dependa el local en que hayan de instalarse.

La designación del titular de la expendedoría se otorgará por el Consejo de Administración de la Compañía gestora, haciendo constar las condiciones especiales que hayan de regir en la prestación del servicio, en atención a la peculiaridad y régimen interno del recinto o local de que se trate.

Segunda. Las autorizaciones de las expendedorías a que se refiere el apartado segundo, b), del citado artículo siete, se concederán a petición de la Empresa privada interesada, y permanecerán en vigor en tanto no se alteren, a juicio de la Compañía gestora, los supuestos jurídicos o de hecho que motivaron su concesión. Al expediente se le dará publicidad necesaria para que formulen alegaciones quienes puedan resultar afectados por la posible autorización.

Las solicitudes habrán de presentarse ante la Compañía gestora y serán resueltas por el Consejo de Administración previo informe de la Comisión del Patronato.

Tercera. Las autorizaciones para las expendedorías especiales a que se refiere el apartado segundo, c), del artículo siete, cuando la Compañía no considere necesaria la explotación directa de las mismas se otorgarán con carácter preferente por el Consejo de Administración de la Compañía, y previo informe de la Comisión del Patronato, a los titulares de expendedorías generales, atendiendo a su proximidad.

Artículo diecinueve.—Los acuerdos de otorgamiento o denegación de las autorizaciones de establecimientos de expendedorías que dicte el Consejo de Administración, con incumplimiento de las normas objetivas reguladoras del concurso, podrán ser denunciados por los interesados al Delegado del Gobierno en la Compañía, quien, en todo caso, podrá interponer el veto contra los mismos.

Artículo veinte.—Una vez otorgadas las autorizaciones para el establecimiento de expendedorías de cualquier clase a que se refiere este capítulo, su régimen de instalación, funcionamiento y dependencia se ajustará a las normas generales establecidas por la Compañía gestora.

CAPITULO CUARTO

Transmisión hereditaria de las expendedorías

Artículo veintiuno.—Los titulares de las expendedorías, clasificadas como generales, o de las especiales comprendidas en el apartado segundo, a), del artículo séptimo, podrán transmitir «mortis causa» su titularidad en favor de su cónyuge o de alguno de sus herederos forzosos, siempre que concurren en el designado los requisitos del artículo tres sin estar incurso en ninguna de las prohibiciones del artículo cuatro.

Artículo veintidós.—La Compañía gestora respetará la voluntad del titular, siempre que el designado para sucederle reúna los requisitos establecidos en este Decreto.

A este efecto, el titular podrá comunicar a la Compañía la decisión adoptada. En el caso de no existir la designación de beneficiario o, aun existiendo ésta, si no ha sido comunicada a la Compañía gestora, los herederos deberán de hacerlo a la misma en el plazo de dos meses, a partir del fallecimiento del titular, comunicando o designando la persona que ha de sucederlo, y si no lo hicieran dentro de este plazo, se declarará caducada la autorización.

La Compañía, previo informe de la Comisión del Patronato, resolverá las solicitudes de transmisión que se produzcan por actos «mortis causa».

Artículo veintitrés.—La transmisión de la titularidad por actos «mortis causa» podrá ejercitarse por una sola vez en cada expendedoría. Excepcionalmente, el Consejo de Administración de la Compañía podrá autorizar una segunda transmisión, siempre que el designado reúna las circunstancias y requisitos del artículo veintiuno, tenga experiencia comercial y el local y sus instalaciones reúnan características de especial idoneidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Compañía gestora elaborará en el plazo de doce meses la instrucción sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de las expendedorías, atendiendo a su clasificación y ubicación.

En el mismo plazo dictará una Instrucción General de Expendedorías, que contendrá, en general, la adecuada normativa para la ágil y eficaz ordenación de la red comercial de distribución y venta, de acuerdo con la práctica mercantil ordinaria y, en particular, recogerá la regulación de los derechos y obligaciones de los titulares, las causas de caducidad y de revocación de las autorizaciones.

Ambas instrucciones serán aprobadas por la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», debiendo ser oída la Organización Sindical, en cuanto a la regulación de los derechos y obligaciones de los titulares, las causas de caducidad y de revocación de las autorizaciones.

Segunda. Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación analógica a las expendedorías de Ceuta y Melilla, y las competencias que en el mismo se reconocen a «Tabacalera, S. A.», como Compañía gestora, se atribuirán a «Tabacos de Ceuta y Melilla, S. A.», en el área que legalmente le corresponde como Compañía gestora del Monopolio.

Tercera. El Ministro de Hacienda queda facultado para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Quienes en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto ostenten interinamente la titularidad de expendedorías tendrán derecho preferente a la adjudicación en concurso de la respectiva expendedoría, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el artículo tercero y no estén incurso en las prohibiciones del artículo cuarto y adapten sus establecimientos a la instrucción sobre instalación y funcionamiento, en el plazo de doce meses, contados desde la notificación de la resolución del concurso.

En el caso de no verificarse la adaptación de sus establecimientos en el plazo indicado, se considerarán caducadas a todos los efectos las autorizaciones otorgadas, procediéndose al cierre de la expendedoría.

Los que no obtengan la titularidad definitiva en el plazo máximo de diez años, por cualquier causa, cesarán en el ejercicio de su actividad, considerándose extinguida su interinidad.

Segunda. Las expendedorías actualmente autorizadas a los Administradores subalternos de la Compañía continuarán funcionando bajo el régimen actual y se extinguirán por las causas establecidas en la propia autorización de creación, sin que puedan acogerse a las disposiciones del presente Decreto, a partir de cuya vigencia no podrán otorgarse nuevas expendedorías bajo este régimen, salvo en el supuesto que hubieran de cesar como tales.

Tercera. El régimen de transmisión hereditaria de las expendedorías que se regula en los artículos veintiuno, veintidós y veintitrés del presente Decreto, respetará cualquier eventual situación individual más ventajosa que pudiera derivarse de las disposiciones actualmente en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

18303

DECRETO 2548/1974, de 9 de agosto, por el que se reorganiza la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

La reestructuración del Ministerio de Hacienda llevada a cabo por el Decreto ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, se ha visto afectada por sucesivas modificaciones cuyo último exponente es la reciente creación de las Direcciones Generales de Política Tributaria y Adminis-

tración Territorial. La Dirección General de lo Contencioso del Estado viene ahora a incorporarse a este movimiento de actualización y perfeccionamiento, con objeto de reflejar en su organización la estructura más adecuada a sus competencias, de sistematizar esfuerzos desplegados en el ejercicio diario de la función y de alcanzar, en fin, un pleno aprovechamiento de medios a la vista de las nuevas perspectivas nacidas en el desarrollo de la moderna Administración.

Con este propósito se realizan las necesarias alteraciones en el número o denominación de los órganos que integran la actual estructura de la Dirección a la par que se acentúa la intercomunicación de aquéllos para superar los inconvenientes de un organigrama rígido y ofrecer un esquema flexible que responda mejor a las exigencias de la especialidad de sus funciones.

La presente atención que progresivamente ha alcanzado la actividad de estudio e investigación científica en una Administración que ya no es sólo prestadora de servicios, sino también conformadora de la sociedad, justifica ampliamente la potenciación, en el seno de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, del Servicio de Estudios con el fin de que a un tiempo pueda ser depósito creciente de datos y doctrina y taller de perfeccionamiento del Ordenamiento jurídico.

De otra parte, la reforma operada en la jurisdicción contencioso-administrativa por la Ley diez/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de marzo, exige abordar la problemática que la nueva regulación plantea respecto de las funciones de la Dirección.

La necesidad de una asistencia adecuada al Director general en asuntos de difícil encuadre en los servicios propios de las distintas unidades de la Dirección y la conveniencia de intensificar las relaciones con otras entidades nacionales, extranjeras e internacionales aconsejan, asimismo, la creación de una Secretaría General directamente adscrita a aquél.

Por último, el razonado y escaso incremento de puestos a que da lugar la presente disposición está en la línea y espíritu de la última ampliación de la plantilla del Cuerpo de Abogados del Estado, aprobada por Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de diciembre.

En su virtud, a propuesta de Ministro de Hacienda, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General de lo Contencioso del Estado, que desempeña las funciones que le atribuyen su Estatuto, aprobado por Real Decreto-ley de veintinueve de enero de mil novecientos veinticinco, su Reglamento Orgánico de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres y demás disposiciones a ella referentes, queda reorganizada en la forma que a continuación se dispone.

Artículo segundo.—Asistirán al Director general de lo Contencioso del Estado los Subdirectores generales de Régimen Interior, de lo Consultivo, de lo Contencioso y de Régimen Jurídico Tributario, el Jefe del Servicio de Estudios y el Secretario general.

No obstante lo anterior, el Director general de lo Contencioso del Estado podrá distribuir funciones y asuntos entre los Abogados del Estado o disponer la actuación individual o conjunta de quienes puedan tener especiales conocimientos de la materia en cada caso, independientemente de su adscripción a un órgano determinado.

Artículo tercero.—Uno. El Director general de lo Contencioso del Estado será sustituido, en casos de vacante, ausencia, enfermedad o en general cuando concorra cualquier otra causa justificada, por el Subdirector general de Régimen Interior y, en defecto de éste, por los restantes Subdirectores, con arreglo al orden que determine el mayor tiempo de servicios en el Cuerpo.

El Director general podrá delegar en los Subdirectores las atribuciones que estime convenientes para el mejor desempeño de los servicios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Dos. En cada Subdirección habrá un Jefe de Servicio que sustituirá al Subdirector en los supuestos previstos en el apartado uno del presente artículo.

Artículo cuarto.—Uno. La Subdirección General de Régimen Interior tendrá a su cargo:

a) Las funciones referentes al régimen de personal del Cuerpo de Abogados del Estado.

b) La estadística general o inspección de los servicios encomendados a la Dirección General, a las Asesorías Jurídicas y a las Abogacías del Estado, sin perjuicio de las funciones atribui-

das a la Sección Especial creada en la Inspección General del Ministerio de Hacienda por Decreto de tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

c) El informe en Derecho de los expedientes que, en materia de personal se sometan a consulta del Centro directivo.

d) Las funciones relativas a la selección y formación, en su caso, del personal del Cuerpo de Abogados del Estado, sin perjuicio de las normas reguladoras de su ingreso, pudiendo contar con la colaboración del Servicio de Estudios, si lo estima conveniente.

e) Cuidar de la dotación de personal auxiliar y material en los distintos Centros servidos por Abogados del Estado, así como llevar el Registro, Archivo, Biblioteca, Habilitación de personal y material y en general todo lo relativo al régimen interior de la Dirección General.

f) Cualesquiera otras funciones del Centro directivo que no resulten específicamente atribuidas a otros órganos del mismo.

Dos. Para cumplimiento de las anteriores funciones la Subdirección de Régimen Interior dispondrá de un Jefe de Servicio conforme a lo establecido en el artículo tercero, dos, de este Decreto y dos Jefes de Sección.

Artículo quinto.—Uno. La Subdirección de lo Consultivo tendrá encomendadas las funciones de asesoramiento en Derecho de la Administración del Estado en general y especialmente del Ministerio de Hacienda, así como de los Organismos autónomos de aquél.

Dos. La Subdirección de lo Consultivo contará con un Jefe de Servicio conforme a lo establecido en el artículo tercero, dos, de este Decreto y cuatro Jefes de Sección.

Artículo sexto.—Uno. La Subdirección de lo Contencioso tendrá a su cargo el despacho de los asuntos que correspondan al Centro directivo en cuanto se relacione con la representación y defensa del Estado, y de sus Organismos autónomos ante cualesquiera Jurisdicciones, reclamaciones previas al ejercicio de acciones civiles o laborales en vía judicial, expedientes relativos al pago de costas a que fuere condenado el Estado, cuestiones de competencia, pleitos en el extranjero independientemente de las normas sobre postulación procesal en el país de que se trate y procedimientos para judiciales en España y en el extranjero, la asistencia al Director en recursos de contrafuero contra disposiciones administrativas y las demás funciones relacionadas con las anteriores.

Dos. Para el desarrollo de las anteriores actividades la Subdirección de lo Contencioso dispondrá de un Jefe de Servicio conforme a lo establecido en el artículo tercero, dos, de este Decreto y cuatro Jefes de Sección.

Artículo séptimo.—Uno. La Subdirección de Régimen Jurídico Tributario entenderá de cuanto se relacione con los Impuestos Generales sobre Sucesiones y Bienes de las Personas Jurídicas y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con arreglo a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de dichos tributos, aprobado por Decreto mil dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril, y disposiciones modificativas y complementarias, así como en general de la proyección jurídica de las normas tributarias, sin perjuicio de las funciones específicamente atribuidas a otros órganos.

Dos. La Subdirección de Régimen Jurídico Tributario dispondrá para el cumplimiento de las funciones que tiene asignadas de un Jefe de Servicio conforme a lo establecido en el artículo tercero, dos, de este Decreto y tres Jefes de Sección.

Artículo octavo.—Uno. El Servicio de Estudios desempeñará las siguientes funciones:

a) La realización de trabajos, preparación de dictámenes o despacho de expedientes que le sean especialmente encomendados por el Director general de lo Contencioso del Estado.

b) La realización de estudios jurídicos y elaboración de proyectos de disposiciones relativas a los diferentes servicios atribuidos a los Abogados del Estado, salvo en la materia correspondiente a la Subdirección de Régimen Jurídico Tributario, así como la elaboración de proyectos sobre legislación en otras materias que interesen a la Dirección o al Cuerpo de Abogados del Estado o que el Ministro estime oportuno encomendar a aquélla.

c) La preparación de propuestas de reforma de disposiciones como consecuencia de su conveniencia apreciada en la aplicación de aquéllas.

d) La preparación de publicaciones y promoción de actividades de carácter científico sobre materias jurídicas relacionadas con las funciones de la Dirección General y de los Abogados del Estado.

e) La elaboración y anotación de archivos completos de legislación y jurisprudencia.

Dos. El Servicio de Estudios dispondrá de tres Secciones.

Tres. El Servicio de Estudios contará con las colaboraciones precisas para la mayor eficacia de su misión y a él podrán adscribirse, en atención a su especial preparación, los colaboradores especializados en las materias o actividades que se estimen necesarias, tengan o no la consideración de funcionarios públicos.

Artículo noveno.—Corresponde a la Secretaría General asistir al Director en las funciones que le son propias y en la tramitación y despacho de expedientes, así como actuar como órgano de relación con Entidades, Organismos y Centros nacionales, extranjeros e internacionales. El Secretario general tendrá rango administrativo de Jefe de Servicio.

Artículo diez.—Uno. El Ministro de Hacienda y el Director general de lo Contencioso del Estado continuarán ostentando respecto del personal y de los servicios del Cuerpo de Abogados del Estado cuantas facultades les confieran el Estatuto aprobado por Real Decreto-ley de veintuno de enero de mil novecientos veinticinco y el Reglamento Orgánico de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres, cualquiera que sea el Ministro, Centro, dependencia u órgano jurisdiccional en que los funcionarios de dicho Cuerpo se encuentren destinados o en que aquellos servicios se presten.

Dos. Las Asesorías Jurídicas establecidas en los departamentos ministeriales, Centros directivos y Organismos autónomos de la Administración, sin perjuicio de la dependencia que deriva de su adscripción orgánica al respectivo Ministerio, Centro u Organismo, están sometidas en el ejercicio de sus funciones a las directrices o instrucciones de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución del presente Decreto.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para modificar el número de las Secciones establecidas, conforme las circunstancias exijan.

Tercera.—Quedan derogados los artículos trece al diecinueve del Decreto ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de enero, y cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARREHA DE IRIMO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

18304 *CORRECCION de erratas del Decreto 2262/1974, de 20 de julio, por el que se establece en el Instituto de Estudios de la Administración Local la sede de la Mancomunidad de Diputaciones Provinciales de régimen común.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 197, de fecha 17 de agosto de 1974, página 17000, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, párrafo 3.º, líneas segunda y tercera, donde dice: «... antinomias...», debe decir: «... antinomias...».

En el artículo segundo, línea primera, donde dice: «... Estudios...», debe decir: «... Estatutos...».

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

18305

ORDEN de 5 de septiembre de 1974 por la que se aprueba la Norma Tecnológica NTE-QLH/1974. Cubiertas. Lucernarios de hormigón traslucido.

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la Norma Tecnológica de la Edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-QLH/1974. Cubiertas. Lucernarios de hormigón traslucido.

Artículo segundo.—La NTE-QLH/1974 desarrolla a nivel operativo las normas básicas: EH-73, «Instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón en masa o armado», aprobada por Decreto 2987/1968, de 20 de septiembre, y la MV 301/1970, «Impermeabilización de cubiertas con materiales bituminosos», aprobada por Decreto 2752/1971, de 13 de agosto.

Se regulan las actuaciones de Diseño, Cálculo, Construcción, Control, Valoración y Mantenimiento.

Artículo tercero.—La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de septiembre de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Hmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.